

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 206**

8 de enero de 2013

Presentado por los señores *Suárez Cáceres* y *Ruiz Nieves*

*Referido a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social*

**LEY**

Para añadir un inciso (g) al Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000”, a fin de establecer los privilegios que concede la expedición de la identificación para miembros de la prensa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución sitúa la libertad de prensa como un derecho fundamental. Su esencia estriba en impedir la restricción arbitraria del contenido de publicaciones, así como el medio, lugar y manera en que se realicen, no importa su veracidad, popularidad o simpatía. Véase, *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867 (1992) y *Coss v. C.E.E.*, 137 D.P.R. 877 (1995).

Lograr el libre acceso de la prensa a los lugares donde ocurre la noticia es parte fundamental de la libertad de prensa, así como del derecho de los ciudadanos a estar informados. Ha ocurrido muchas veces que, en la confusión de un evento noticioso, los actores del evento dificultan la labor de los medios en difundir el mensaje al Pueblo. Es por ello que la Asamblea Legislativa ha autorizado la expedición de un rótulo removible y un carnet tamaño cartera, como instrumento de identificación para miembros de la prensa general activa. Así lo dispuso en el Artículo 2.20 de la Ley de Vehículos y Tránsito. No obstante, aunque en dicho Artículo se

expone la forma y manera en que se expedirá dicha identificación y las obligaciones de la prensa, nada dispone acerca de las facultades o privilegios que la misma concede.

Estimamos que la intención del legislador fue proveer a los medios noticiosos el libre y fácil acceso a los lugares o escenas de la noticia. A tales efectos, los miembros de la prensa que ostenten el rótulo removible y carnet, podrán estacionarse en las áreas de prensa que estén designadas y reservadas como tal; tener acceso lo más cercano posible a una escena del crimen, sujeto a las leyes y reglamentos del manejo y tramitación de la prueba de las agencias de seguridad pública; y si en la escena del crimen o en el lugar de la noticia, no hay estacionamientos, se podrán estacionar lo más cercano posible, siempre y cuando no se obstruya el libre tránsito y sea de manera temporal. Aclaremos que esta Ley no es de *numerus clausus*, por lo que los agentes del orden público podrán conceder maneras adicionales de lograr el libre acceso a la escena de la noticia, dependiendo de la totalidad de las circunstancias.

Esta Asamblea Legislativa aprueba la presente Ley en aras de promover una prensa libre y de proteger el derecho a los ciudadanos de mantenerse informados de los acontecimientos que afecten a la Isla.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (g) al Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 2.20- Identificaciones para miembros de la prensa general activa

4 “El Secretario expedirá un rótulo removible y un carnet tamaño cartera a un miembro  
5 de la prensa general activa debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado  
6 de Puerto Rico para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño  
7 de sus gestiones como tal. Este rótulo removible y el carnet tamaño cartera sustituirán a la  
8 tablilla especial que expedía el Secretario. La expedición de este rótulo removible y el carnet  
9 tamaño cartera se hará sujeto a las siguientes reglas:

10 “(a)...

11 (g) *La utilización del rótulo removible proveerá los siguientes privilegios:*

1           (1) Estacionarse en las áreas de prensa que estén designadas y reservadas como  
2           tal.

3           (2) Tener acceso lo más cercano posible a una escena del crimen, sujeto a las  
4           leyes y reglamentos del manejo y tramitación de la prueba de las agencias de  
5           seguridad pública, siempre que no se afecte la escena del crimen ni la  
6           investigación que se esté llevando a cabo.

7           (3) Si en la escena del crimen o en el lugar de la noticia no hay estacionamientos,  
8           se podrán estacionar de manera temporal lo más cercano posible, siempre que  
9           no se afecte la escena del crimen ni la investigación que se esté llevando a  
10          cabo y no se obstruya el libre tránsito.

11          (4) El agente del orden público a cargo de la escena podrá autorizar otras formas  
12          de lograr el libre acceso a la escena de la noticia, sin limitarse a los  
13          privilegios concedidos en este Artículo, pero nunca se afectará la escena del  
14          crimen ni la investigación que se esté llevando a cabo.

15          Nada de lo dispuesto en este Artículo constituye un menoscabo de los derechos de  
16          terceros al amparo de esta Ley.”

17          Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.